

19869 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 27 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Emigración, por la que se realiza una convocatoria complementaria de ayudas del programa de proyectos de investigación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo.*

Advertido error en la Resolución de 27 de septiembre de 2007, de la Dirección General de Emigración, por la que se realiza una convocatoria complementaria de ayudas del programa de proyectos de investigación de la Orden TAS/874/2007, de 28 de marzo (publicada en el BOE de 12 de octubre de 2007), se procede a efectuar la siguiente rectificación:

En la página 41602, punto séptimo, 1, donde dice: «Las solicitudes se ajustarán al modelo que se publica como anexo al la presente Resolución», debe decir, «Las solicitudes se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Resolución. Si el solicitante ya hubiera presentado la solicitud en la primera convocatoria de ayudas de este programa para el año 2007, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Emigración de 5 de junio de 2007 (BOE de 8 de junio) no será necesario que la presente de nuevo.».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19870 *ORDEN APA/3345/2007, de 25 de octubre, por la que se publica la resolución de concesión de ayudas, de acuerdo con la Orden APA/2362/2005, de 12 de julio y la Orden APA/898/2007, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria, para el año 2007, de las subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.*

Por Orden APA/2362/2005, de 12 de julio, se establecieron las bases reguladoras y por Orden APA/898/2007, de 28 de marzo, la convocatoria, para el año 2007, de las subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal. Por Resolución de 24 de septiembre de 2007 se resolvió dicha convocatoria concediéndose la correspondiente subvención.

En cumplimiento de lo previsto en las bases reguladoras y en la Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Hacer público el extracto de la Resolución de 24 de septiembre de 2007, por la que se conceden las subvenciones a las entidades que figuran en el anexo, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.5 de la Orden APA/2362/2005, de 12 de julio, el texto íntegro de la Resolución de 24 de septiembre de 2007 se expondrá en los tablones de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (P.º Infanta Isabel, 1, 28071-Madrid) donde podrá ser consultado durante los quince días siguientes a la publicación de esta Orden.

Madrid, 25 de octubre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, P.D. (Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo), el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Luarda y Navia-Osorio.

ANEXO

Relación de entidades subvencionadas

Perceptor	NIF	Ayuda
Actel, S.C.C.L. 2	F-25023938	350.504,50
Actel, S.C.C.L. 1	F-25023938	251.812,00
Agrofit, S.C.	F-46671772	31.573,50
Transalfals & La Vispesa, S.C.L.	F-25076852	307.535,47
Anecoop, S. Coop.	F-46099222	65.212,00
Coarval, Coop. V.	F-46160875	112.810,00
Cremofruit, S. Coop.	F-30572143	14.602,07
San Valero, S. Coop.	F-50011030	123.884,12
SAT Criad. Ganado Merino	G-84449743	59.400,00
Sofep Delicius, A.I.E.	G-84345446	104.496,54
Suamed, S. Coop.	G-54170220	600.000,00
Unió Agraria Coop., S.C.C.L.	F-43011287	329.164,80
Vinispansa, S. Coop.	F-84782432	237.480,00
Las Marismas de S., A.I.E.	G-91664458	36.525,00
Total		2.625.000,00

19871 *ORDEN APA/3346/2007, de 23 de octubre, por la que se reconoce a la Organización Interprofesional del Caracol de Crianza como organización interprofesional agroalimentaria.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como organización interprofesional agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como organización interprofesional agroalimentaria a la Organización Interprofesional del Caracol de Crianza, que se inscribirá por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 23 de octubre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

19872 *ORDEN APA/3347/2007, de 5 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro de explotación en frutales, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro de explotación de frutales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

Existen dos modalidades de producciones asegurables que se definen a continuación:

A) Seguro de explotación.

1. Son asegurables en el seguro de explotación de frutales, con cobertura de los riesgos de pedrisco, helada, falta de cuajado (de origen climático), incendio, inundación-lluvia torrencial, lluvia persistente, viento huracanado, rotura de hueso y resto de adversidades climáticas, las producciones correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clase única los cultivos de albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en el ámbito de aplicación en una única declaración de seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. En el cultivo de melocotón sólo podrán acogerse a la tabla de valoración de los daños en calidad (tabla V) de la norma específica de peritación en melocotón y nectarina extratemperanos aquellas variedades que, estando cultivadas en el ámbito que se recoge en el anexo II de esta orden, se recolecten antes del 30 de junio y figuren en el anexo III.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las pavías, nectarinas y bruñones.

3. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

a) Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

- b) Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- c) Las destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- d) Las de árboles aislados.

B) Seguro complementario.

1. Son producciones asegurables: Todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de explotaciones y que, en el momento de su contratación, tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro.

2. No son producciones asegurables.

a) Aquellas parcelas en las que, con anterioridad a la fecha de contratación, hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro de explotación.

b) Igualmente, no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro de explotación.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación frutícola: El conjunto de parcelas con plantaciones regulares de frutales (albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera) situadas en el ámbito de aplicación del seguro, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, primordialmente con fines de mercado y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

b) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

c) Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

d) Estado fenológico «D»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela asegurada han alcanzado o superado el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando al menos el 50 por ciento de las yemas de flor han alcanzado o superado el estado fenológico «D». El estado fenológico «D» de una yema de flor se define según especies:

Albaricoquero y melocotonero: corresponde a la apertura de los sépalos, dejando ver la corola en el ápice de la yema.

Ciruela: corresponde a la separación de los botones florales y es visible el extremo de la corola.

Manzano y peral: corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas, más o menos desarrolladas según variedades.

e) Estado fenológico «I»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela asegurada han alcanzado o superado el estado fenológico «I». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «I» cuando al menos el 50 por ciento de los frutos han alcanzado o superado el estado fenológico «I». El estado fenológico «I» corresponde cuando el fruto ya ha cuajado y empieza a engrosar rápidamente.

f) Estado fenológico «fruto 10 mm»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «Fruto 10 mm». Se considera que un árbol ha alcanzado dicho estado fenológico cuando al menos el 5 por ciento de los frutos del árbol han alcanzado 10 milímetros de diámetro.

g) Estado fenológico «fruto 15 mm»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «Fruto 15 mm». Se considera que un árbol ha alcanzado dicho estado fenológico cuando al menos el 5 por ciento de los frutos del árbol han alcanzado 15 milímetros de diámetro.

h) Estado fenológico «fruto 20 mm»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «Fruto 20 mm». Se considera que un árbol ha alcanzado dicho estado fenológico cuando al menos el 5 por ciento de los frutos del árbol han alcanzado 20 milímetros de diámetro.

i) Recolección: Es el proceso mediante el que los frutos son separados del árbol.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, o por otros métodos, tales como «encespedado», «mulching» o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

Para la variedad Búlida de albaricoque en Murcia, asegurada para consumo en fresco en el ámbito de aplicación siguiente, deberá efectuarse un aclareo manual antes del 20 de abril, con el fin de obtener una media de frutos comprendida entre 15 y 20 por metro lineal de rama.

Comunidad Autónoma	Comarcas	Términos Municipales
Región de Murcia.	Nordeste.	Abanilla y Fortuna.
	Centro.	Todos, excepto Pliego y zonas II y III de Mula.
	Río Segura.	Todos excepto Calasparra y Zonas II y III de Abarán y Cieza.
	Suroeste y Valle del Guadalentín.	Lorca (Zona I).

Nota: Las zonas referidas son las que figuran en los anexos de zonificaciones para frutales.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Para aquellas parcelas que se encuentren inscritas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre la producción agrícola ecológica.

En aquellas zonas de cultivo donde se empleen variedades extratempranas no tradicionales y, por consiguiente, con una adaptación no contrastada a las condiciones climáticas, la producción asegurada deberá estar en concordancia con los rendimientos obtenidos en los últimos años, correspondiendo al asegurado demostrar dichos rendimientos.

Para aquellas parcelas inscritas en el Registro de la Denominación de Origen «Melocotón de Calanda», «Peras del Rincón de Soto» y «Peras de Jumilla» se considerarán como técnicas mínimas de cultivo la realización de las prácticas de cultivo recogidas en la normativa vigente que regula las citadas denominaciones.

En aquellas variedades en que sea necesario, se requerirá la presencia de polinizadores, según los siguientes criterios:

Entre la variedad utilizada como polinizadora y la polinizada, deberá existir compatibilidad y suficiente coincidencia en la floración.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados distribuidos adecuadamente por la parcela será de un 10 por ciento, pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que, por su reducido tamaño, vengán siendo polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes, o aquellas parcelas en las que se realice tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

En caso de que exista deficiencia en el cumplimiento de lo anteriormente indicado, en relación con los polinizadores, si el rendimiento declarado es superior a la producción real de la parcela se reducirá dicho rendimiento declarado hasta la citada producción real.

Asimismo y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha parasitaria, tratamientos integrales y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta los criterios que se especifican a continuación:

a) Seguro de explotación.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro para todas las especies y variedades. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Para la fijación de este rendimiento en plantaciones en plena producción se deberá tener en cuenta, entre otros factores, la media de los rendimientos obtenidos en los años anteriores, de cuyo cómputo se eliminará el de mejor y peor resultado.

Para el cultivo de ciruela, cuando el porcentaje del valor de la producción de ciruela sobre el total del valor de la explotación sea mayor del 40 por ciento, además de lo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a) Los asegurados, siguiendo el procedimiento fijado más adelante para la solicitud de la asignación individualizada de rendimientos, podrán solicitar a Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) una asignación individualizada de los rendimientos, con objeto de adecuar el rendimiento asegurado a la realidad productiva de su explotación.

2.^a) Los agricultores que no soliciten una asignación individualizada de rendimientos fijarán en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, sin superar los límites máximos siguientes:

Edad de la plantación (años)*	≤ 2	3	4	5	6 a 12	> 12
Rendimiento máximo (Kg./ha).	No asegurable.	3.000	7.000	13.000	20.000	14.000

* Edad de la plantación: Es el número de verdes transcurridos desde la fecha de la plantación en la parcela hasta la cosecha que se va a asegurar.

b) Seguro complementario.

1. Si las esperanzas de producción superasen el rendimiento declarado en el seguro de explotación el agricultor podrá suscribir, durante el período que se establece en el artículo 8 como período de suscripción, una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco dicho exceso de producción. En todo caso, la suma del mismo más el rendimiento declarado en el seguro de explotación no podrá superar las esperanzas reales de producción.

2. En ambos seguros, si AGROSEGURO no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado en alguna parcela, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo se ajustará a los rendimientos medios obtenidos en los cinco años anteriores, quitando el de peor y el de mejor resultado, entendiéndose como rendimiento obtenido la producción real final incrementada con las pérdidas de pedrisco.

Artículo 5. Procedimiento de asignación individualizada de rendimientos.

1. Podrán solicitar la asignación individualizada de rendimientos los agricultores que consideren que el rendimiento medio obtenido en las campañas anteriores en el cultivo de ciruela supera los rendimientos máximos anteriormente establecidos, y siempre que cumplan para dicho cultivo los requisitos siguientes:

N.º años contratados (*)	N.º años con siniestro (**)
2	0
3 ó 4	≤1
≥5	≤2

(*) Número de campañas aseguradas en el seguro de explotación de frutales desde la campaña 2002 hasta la última campaña.

(**) Número de años con siniestro indemnizable de los riesgos distintos al pedrisco.

Los agricultores que se encuentren en esta circunstancia podrán solicitarla hasta la finalización del período de suscripción. Para ello deberán:

a) Formalizar la declaración de seguro a nombre del titular, incluyendo todas las producciones asegurables, sin superar los límites máximos de rendimientos establecidos anteriormente para el cultivo de la ciruela.

b) Cursar la solicitud a AGROSEGURO, en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y en el que deberán consignar el nombre o la razón social del solicitante, su NIF o CIF, su domicilio, el código postal y el teléfono.

c) Adjuntar a la solicitud una copia de la declaración de seguro.

Únicamente se atenderán aquellas solicitudes que sean recibidas antes de la finalización del período de suscripción y que vayan acompañadas de la copia de la declaración del seguro formalizada por el titular de la explotación.

2. La resolución de la solicitud se comunicará por AGROSEGURO al asegurado en los 20 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud en Agroseguero, procediéndose de la forma siguiente:

a) Si la solicitud es atendida favorablemente, AGROSEGURO procederá a la actualización de la declaración de seguro con los nuevos rendimientos y a la regularización del correspondiente recibo de prima.

b) Si la solicitud es rechazada, tendrá validez la declaración de seguro formalizada inicialmente, salvo renuncia expresa del asegurado recibida en AGROSEGURO en el plazo de 10 días desde la comunicación de la resolución.

Artículo 6. Ámbito de aplicación.

1. Seguro de explotación.—El ámbito de aplicación de este seguro de explotación de frutales, regulado en la presente orden, lo constituyen todas las explotaciones frutícolas que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se especifican en el anexo I.

En dicho ámbito serán asegurables las explotaciones cuyo titular cumpla en el momento de la suscripción de la declaración del seguro alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser socio de una organización de productores de frutas y hortalizas reconocida para las producciones de frutales de hueso y/o pepita (O.P.F.H.).

b) Ser titular de una explotación agraria prioritaria y que esté calificada como tal, según la Ley 19/1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

c) Tener inscrita la explotación en algún registro de explotaciones de carácter oficial gestionado por la Administración Estatal o autonómica.

d) Haber declarado los cultivos leñosos en la solicitud única de ayudas de la Unión Europea.

2. Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro de explotación.

3. En lo que respecta a la tabla especial de valoración de daños en melocotón y nectarina extratempranos tendrá un ámbito de aplicación limitado, que se recoge como anexo II.

Artículo 7. Período de garantía.

Se incluyen dos clases de garantía:

A) Garantía a la producción.

1. Las garantías a la producción del seguro de explotación regulado en la presente orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico que se establece en el anexo V.

2. En el seguro complementario las garantías a la producción se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico que se establece en el Anexo V.

3. Las garantías, tanto del seguro de explotación como del complementario, finalizarán en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

1.^a) En las fechas o en el estado fenológico que se establecen en el anexo V.

2.^a) Fecha en la que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

3.^a) En el momento de la recolección.

B) Garantía a la plantación.—Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizan en la fecha más próxima de las siguientes:

1.^a) Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.

2.^a) La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente para el mismo cultivo.

Artículo 8. *Período suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los plazos de suscripción serán los que se recogen a continuación:

- a) Seguro de explotación.—El periodo de suscripción se iniciará el 15 de noviembre y concluirá el día 20 de enero en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Extremadura, Murcia y Valencia y el 28 de febrero en el resto del territorio del ámbito territorial de aplicación.
- b) Seguro complementario.—Se podrá suscribir desde el 21 de enero al 30 de abril.

2. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día de periodo de suscripción se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 9. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades en el seguro regulado en la presente orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites que se relacionan en el anexo IV.

Si el agricultor suscribiera el seguro complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el seguro de explotación.

Artículo 10. *Garantía adicional para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas.*

Se establecerá la posibilidad de contratar una garantía adicional para las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en las condiciones que se recogen en la orden que regula el seguro combinado y de daños excepcionales de frutales.

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Ámbito de aplicación del Seguro

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Andalucía.	Córdoba.	Campaña Baja, Las Colonias, La Sierra.
	Granada.	De la Vega.
	Huelva.	Andévalo Occidental, Andévalo Oriental, Condado Campiña, Condado Litoral, Costa.
	Sevilla.	El Aljarafe, La Campiña, La Vega, Las Marismas.La Sierra Norte.
Aragón.	Huesca	Bajo Cinca, Hoya de Huesca, La Litera, Monearos.
	Teruel.	Bajo Aragón.
	Zaragoza.	Borja, Caspe, La Almunia de Doña Gomma, Zaragoza.
Illes Balears.	Illes Balears.	Mallorca, Menorca.
	Cataluña.	Lleida.
Extremadura.	Tarragona.	Garrigues, Noguera, Segrià, Urgell.
	Badajoz.	Baix Ebre, Camp de Tarragona, Ribera d'Ebre.
Región de Murcia.	Cáceres.	Almendralejo, Badajoz, Don Benito, Llerena, Mérida, Olivenza y Puebla de Alcocer.
	Foral de Navarra.	Coria, Logrosán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.
Valenciana.	Murcia.	Río Segura, Suroeste Valle del Guadalentín, Centro, Nordeste.
	Navarra.	La Ribera.
	Valencia.	Central, Montaña, Vinalopó. Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Enguera La Canal, La Costera de Játiva, Valles Albaida, Alto Turia, Campos de Liria, Valle de Ayora.

ANEXO II

Ámbito de aplicación de la tabla especial de valoración de daños en melocotón y nectarina extratempranos

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca
Andalucía.	Córdoba.	La Sierra y Campiña Baja.
	Huelva.	Andévalo Occidental, Costa, Condado Campiña y Condado Litoral.
	Sevilla.	La Sierra Norte, La Vega, El Aljarafe, Las Marismas y la Campiña.
Extremadura.	Badajoz.	Mérida, Don Benito, Puebla Alcocer, Badajoz y Olivenza.
	Cáceres.	Logrosán.

ANEXO III

Varietades de melocotón y nectarina a las cuales es de aplicación la tabla especial de valoración de daños en melocotón y nectarina extratempranos

Melocotón:

Cándor.
Catherine.
Carson.

Desert Gold o Bastidas.
Florida.
Maria Serena.
Maycrest.
Merril Gem Free.
Merril Spring Lady.
Queencrest.
Robin.
Sherman.
Springcrest.

Otras variedades que se recolecten antes del 30 de junio.

Nectarinas:

Armking I.
Armking II.
Caldesi 2000.

May Belle.

Silver King.

Snow Queen.

Sunred.

Zincal 5.

Otras variedades que se recolecten antes del 30 de junio.

ANEXO IV

Precios a efectos del seguro de explotaciones de frutales en: Albaricoque, ciruela, manzana de mesa, melocotón y pera

Albaricoque

Grupo	Variedades	€/100 Kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I.	Moniquí, Mauricios y Valencianos de consumo en fresco y exportación	29	58
Grupo II.	Bulida, Canino, Colorados (Antones) y Real Fino	19	38
	Bulida en la provincia de Murcia (con aclareo de frutos antes del 20 de abril) *	25	53
Grupo III.	Valencianos no incluidos en el Grupo I y resto de cultivares o variedades	23	44

* De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Orden.

Manzana de mesa

N.º Grupo	Grupo	Variedades	€/100 Kg.	
			Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I.	Galas.	Brookfield Gala	17	32
		Resto Galas	15	29
Grupo II.	Golden.	Golden Delicious, Ozark Gold, Golden Smoothee, Golden 972, Golden Supreme, Golden Reinders, Golden Crielaard y Resto de Golden	13	24
Grupo III.	Rojas.	Early Red One, Top Red, Oregon, Red Chief, Scarlet Spur y Jeromine	11	25
		Starking y Resto de Rojas	9	20
Grupo IV.	Bicolor.	Fuji, Pink Lady y Braeburn	16	30
		Resto de Bicolores	14	27
Grupo V.	Verdes.	Granny Smith y Challenger	9	19
		Resto de Verdes	8	16
Grupo VI.	Reinetas.	Reina de Reinetas, Reineta Blanca del Canada, Reineta Gris y Resto de Reinetas	17	32
Grupo VII.	Tradicional.	Verde Doncella	15	33
		Resto de Tradicionales	8	16

Ciruela

Grupo	Variedades	€/100 Kg.		
		Precios mínimos	Precios máximos	
Grupo I	Grupo Royal: R. Garner, R. Red.45. R.924, Royal 901, R.921, R.Rosse, R. Purple y resto de variedades del Grupo Royal.	20	41	
Grupo II	Grupo Black: B. Ambar, B. Star, B. Gold, B. Diamond y resto de variedades del grupo Black.	23	45	
Grupo III	Variedades Rojas y Moradas.	III.1. Variedades Tempranas: Variedades Tipo Beauty: Red Beauty, Spring Beauty y Beauty.	19	41
		Alma Red, Durado, Red Sensación.	15	33
		III.2. Variedades Medias: Santa Rosa, Caserman, Formosa, Delberazur, Calita y California.	16	35
		III.3. Variedades Tardías: Friar, Harry Ann, Angeleno, Nubiana, Arandana, Laroda, Anna Spath, President.	23	43
	III.4. Autumn Giant, Giant y Resto de Variedades Rojas y Moradas.	11	28	
Grupo IV	Variedades Amarillas: Golden Japan, Sun Gold, Burbank y resto de variedades amarillas.	21	45	
Grupo V	Variedades Verdes.	V.1. Reina Claudia Verde	25	54
		V.2. Reina Claudia de Tolosa o de Bavay, Reina Claudia de Oullins, Reina Claudia Violeta.	20	43
		V.3. Trompeltot y resto de variedades verdes.	11	32

Melocotón

Grupo	Variedades	Fecha de recolección habitual	€/100 Kg.	
			Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I (Extra-tempranas).	Cándor, Desert Gold, Florida y Sherman Queen Crest, Maycrest, Merrill Spring Lady y Springcrest, cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 10 de junio. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 10 de junio.	Anterior al 10 de junio.	34	70

Grupo	Variedades	Fecha de recolección habitual	€/100 Kg.	
			Precios mínimos	Precios máximos
Grupo II (Tempranas).	Maria Serena, Robin y Merrill Gem Free. Queen Crest, Maycrest, Merril Spring Lady y Springcrest, cultivadas en zonas donde se recolecte después del 10 de junio. Catherine, Carson recolectadas antes del 10 de julio. Resto de variedades, cultivadas en zonas donde se recolecte entre el 11 de junio y el 10 de julio.	De 11 de junio al 10 de julio.	25	51
Grupo III (De media estación).	Baby Gold 5, Baby Gold 6, Baby Gold 7, Baby Gold 8, Baby Gold 9, Merry1 O'Henry Paraguay, Sudanell y Campiel, para consumo en fresco. Catherine, Carson recolectadas a partir del 10 de julio para consumo en fresco. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte entre el 11 de julio y el 10 de septiembre para consumo en fresco. Las variedades anteriormente mencionadas para su empleo en industria.	De 11 de julio a 10 de septiembre.	21	41
Grupo IV (Tardías).	Miraflores, Alejandro Dumas, Rojo de Rito, Amarillo de Septiembre, Rojo de Septiembre, Rojo de Gallur, Rojo de Albesa, Amarillo Tardío de Calanda (*). Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte después del 10 de septiembre.	Posterior al 10 de septiembre.	11 21	21 45

(*) Para fruta embolsada con Denominación de Origen «Melocotón de Calanda», el precio estará comprendido entre 24 y 66 €/100 Kg. La inscripción de las parcelas en el Registro de la citada Denominación deberá ser acreditada oficialmente por el agricultor al Tomador del Seguro en el momento de suscribir la Declaración de Seguro.

Nectarina

Grupo	Variedades	Fecha de recolección habitual	€/100 Kg.	
			Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I (Tempranas).	Zincal 5, Silverking, Sunred, Maybelle, Armking I, Armking II, Caldesi 2000 y Snow Queen cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 30 de junio. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte antes del 30 de junio.	Anterior al 30 de junio.	32	67
Grupo II (De media estación).	Albared, Early Gem, May Grand, Independence, Red Diamond, Flavour Giant, Stark Red Gold, Fantasía, Flamekist y Fairlane cultivadas en zonas donde se recolecte entre el 1 de julio y el 10 de septiembre. Armking I, Armking II, Caldesi 2000 y Snow Queen recolectadas a partir del 30 de junio. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte en el período comprendido entre el 1 de julio y el 10 de septiembre.	De 1 de julio al 10 de septiembre.	20	40
Grupo III (Tardías).	Autumn Free. Resto de variedades cultivadas en zonas donde se recolecte después del 10 de septiembre.	Posterior al 10 de septiembre.	20	38

(*) Para melocotón y nectarina la condición que determina la inclusión de una variedad en un grupo u otro es que se recolecte de forma habitual en la zona de cultivo dentro de las fechas indicadas.

Pera

Grupo	Variedades	€/100 Kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
Grupo I.	Nashi (Todas sus variedades)	18	34
Grupo II.	Castell	29	60
Grupo III.	Conferencia(*) y Leonardeta	22	42
Grupo IV.	Agua de Aranjuez (Blanquilla)(*), Alexandrine, Alexandrine Douillard, Abate-Fetel, Bella de Junio, Decana del Congreso, Delbard Premier, Douillar (Condesa), General Leclerc, Gran Champion, Mantecosa Hardy, Santa María Moretini, Tendral de Valencia	16	33
Grupo V.	Ercolini	23	44
Grupo VI.	Bergamotas, Buena Luisa de Avranches, Devoe, Duque de Burdeos (Epine du Mas), Flor de Invierno, Highland, Mantecosa Giffard (Pera Cañella), Mantecosa Precoz Moretini, Max Red Bartlett, Presidente Drouart, Passa Crassana, Reina, Roma, San Juan, Williams	12	25
Grupo VII.	Limonera (Jules Guyot) con fecha límite de recolección 30 de julio	11	25
Grupo VIII.	Limonera de recolección posterior al 30 de julio y resto de variedades	9	17

(*) Para las variedades conferencia y blanquilla con Denominación de Origen «Peras del Rincón de Soto» y para la variedad Ercolini con denominación de origen «Pera de Jumilla» el precio estará comprendido entre 27 y 47 €/100 Kg. La inscripción de las parcelas en el Registro de la citada Denominación deberá ser acreditada oficialmente por el agricultor al tomador del seguro en el momento de suscribir la declaración de seguro.

ANEXO V

Periodo de garantías para la producción según especies

Riesgos cubiertos	Periodo de garantía	
	Inicio	Final
Pedrisco, helada y daños excepcionales (*): Incendio. Inundación-Lluvia torrencial. Lluvia persistente. Viento huracanado. Rotura de hueso. Resto de adversidades climáticas. Falta de cuajado (De origen climático).	Estado fenológico «D».	Albaricoque: 31-07. Ciruela: 15-10. Manzana: 30-11. Melocotón: 31-10. Pera: 31-10.
	Estado fenológico «D».	Albaricoque: Fruto 15 mm. Ciruela: Fruto 10 mm. Manzana: Fruto 15 mm. Melocotón: Fruto 20 mm. Pera: Fruto 15 mm.

(*) Los daños excepcionales que ocasionen daños en cantidad durante el periodo de garantías de la falta de cuajado, serán considerados como falta de cuajado.

19873

ORDEN APA/3348/2007, de 5 de noviembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en membrillo, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en membrillo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco, incendio, inundación y garantía de daños excepcionales, las producciones correspondientes a las distintas variedades del cultivo de membrillo, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran como una única clase de cultivo todas las variedades de membrillo. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de producciones que posea dentro del ámbito de aplicación en una única declaración del seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro, las siguientes producciones:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal, como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden se entiende por:

a) Plantación regular: La superficie de membrillero sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

b) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

c) Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

d) Estado fenológico «D»: Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada han alcanzado o superado el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando al menos el 50 por ciento de las yemas de flor han alcanzado o superado el estado fenológico «D». El estado fenológico «D» en una yema de flor corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas.

e) Estado fenológico «J»: Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada han alcanzado o superado el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando al menos el 50 por 100 de los frutos han alcanzado o superado el estado fenológico «J». El estado fenológico «J» en un fruto corresponde al engrosamiento del fruto.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», «mulching» o aplicación de herbicidas.
- Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos, cuando los aclareos fisiológicos resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Para aquellas parcelas inscritas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la norma vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrales y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurado podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.